



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120125065 DEL 26-12-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009634 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120188545 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 59722**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los aspirantes **LEINER JOSE ALVAREZ URECHE y BRINIS RAUL MORTLEY MONTES**, quienes ocupan la posición No. 1 y 2 respectivamente, en la referida Lista de Elegibles, argumentando frente al señor **ALVAREZ URECHE**: "*El título profesional que acredita no aparece relacionado en la OPEC. No registra en la NBC de informática, diseño y desarrollo de software-contenidos digitales*"

Y frente al señor **MORTLEY MONTES** la Comisión de Personal indicó: "*El título de tecnólogo que acredita no aparece relacionado en la OPEC. No registra en la NBC de informática, diseño y desarrollo de software-contenidos digitales. (...)*"

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120009634 del 19 de junio de 2019**, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*"(...)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009634 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 27 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **LEINER JOSE ALVAREZ URECHE** y **BRINIS RAUL MORTLEY MONTES**, el contenido del **Auto No. 20192120009634 del 19 de junio de 2019**.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.**

**4.1** El aspirante **LEINER JOSE ALVAREZ URECHE**, encontrándose en el término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción el 9 de julio de 2019, escrito que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000745742 del 9 de julio de 2019, documento a través del cual, en primer lugar fundamenta el cumplimiento de los requisitos exigidos por la OPEC 59722 con base en las etapas surtidas y superadas dentro del proceso de selección adelantado por la Universidad de Pamplona.

De otro lado, con relación a la solicitud elevada por la Comisión de Personal del SENA, realiza un análisis comparativo de la relación que existe entre el título profesional aportado de Dirección y Producción de Radio y Televisión, con el título profesional determinado en la Alternativa de estudio del empleo "Dirección y Producción de Cine y Televisión", a partir los pensum diseñados por la Universitaria Agustiniense y la Universidad Autónoma del Caribe para cada una de las profesiones mencionadas respectivamente, así como también la similitud que existe con las competencias laborales específicas - técnicas en contenidos digitales, exigidas en el Manual de Funciones para el desempeño del empleo convocado y entre los perfiles ocupacionales de las profesiones.

A partir de lo anterior, argumentó:

*"Como se puede apreciar en el cuadro, existen aspectos y conceptos desde el contexto de la Comunicación y los Medios Audiovisuales son realmente los mismos, de igual manera siguiendo con este análisis de cada uno de los aspectos señalados en el perfil ocupacional, es totalmente similar aunque estén redactados de formas distintas, pero en su esencia gramatical, corresponden a los mismos.*

*Como conclusión (...), luego del análisis de los planes de estudio, su relación directa con las competencias funcionales técnicas del manual de funciones del instructor del SENA, y los perfiles ocupacionales podemos evidenciar que son profesiones totalmente **AFINES** y que cumpla con el requisito de estudio exigido en la alternativa planteada por la OPEC.*

*2.7. Continuando con la prevalencia errada de la literalidad (CINE) del estudio exigido como alternativa **DIRECCIÓN Y PRODUCCIÓN DE CINE Y TELEVISIÓN**, argumentada por la Comisión Regional de Personal Atlántico, sobre la realidad demostrada y probada de las competencias habilidades adquiridas, que permiten desarrollarme en todos estos ámbitos del conocimiento de la Producción De Medios Audiovisuales y Contenidos Digitales; aporro certificado emitido por la Universidad Autónoma del Caribe, de donde soy profesional egresado, y donde se deja clara evidencia que a pesar de que el título no señala taxativamente la palabra CINE, estoy facultado y habilitado para desarrollar cualquier proyecto perteneciente al área de cinematográfica: (...)"*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009634 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Seguido, menciona que el requisito principal de estudio exigido por la OPEC 59722 es del nivel tecnológico, nivel educativo que es inferior al aportado, a partir de lo cual expone:

*"Se debe tener en cuenta el Decreto 1083 de 2015, que rige la función pública y actúa en concordancia con el acuerdo que rige la convocatoria 436 del SENA de 2007, en su artículo 2.2.2.5.3 señala textualmente:*

**ARTÍCULO 2.2.2.5.3 Acreditación de formación de nivel superior.** *Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales.*

*En términos legales, se encuentra reglamentada de forma particular por la Ley 30 de 1992. En el nivel de pregrado se encuentran las carreras técnicas profesionales, tecnológicas y universitarias, donde las técnicas profesionales pueden variar entre 1.5 a 2 años, las tecnológicas entre 2.5 a 3.5 años y las universitarias usualmente de 5 años, reafirmando en la Ley 115 de 1994.*

*Situación que se debe aplicar en mi caso, ya que se puede apreciar que mi título profesional universitario en DIRECCIÓN Y PRODUCCIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, está directamente relacionado con las tecnologías solicitadas en la OPEC."*

Con fundamento en lo anterior, realiza un paralelo en el que compara el pensum establecido por la Universidad Jorge Tadeo Lozano de algunas tecnologías que se relacionan como en el requisito de estudio y el Programa Profesional en Dirección y Producción de Radio y Televisión de la Universidad Autónoma del Caribe, análisis a partir del cual sostiene que el título profesional en *Dirección y Producción de Radio y Televisión* guarda relación con el Tecnólogo en Realización de Audiovisuales y Multimedia requerido como estudio en la OPEC 59722.

De otra parte, hace mención a la experiencia profesional y laboral adquirida y que fue aportada en el proceso de convocatoria.

En ese orden de ideas, manifiesta que es improcedente que luego de haber superado las etapas del proceso, se solicite su exclusión de la lista de legibles, siendo la etapa de verificación de requisitos mínimos el momento oportuno para intervenir la Comisión de Personal del SENA, y de esta manera presentar el escrito de defensa, y no esperar a surtir todo el proceso para elevar dicha solicitud, pues dicha situación *"genera una expectativa y se vulnera un derecho ganado por ley"*.

Sobre lo cual concluye y peticona:

*"Agradeciendo el análisis y solución para la declaratoria de firmeza en la lista de elegibles."*

**4.2** El aspirante **BRINIS RAUL MORTLEY MONTES**, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación presentada por la Comisión de Personal del SENA.

## **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el **Auto No. 20192120009634 del 19 de junio de 2019**, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **LEINER JOSE ALVAREZ URECHE** y **BRINIS RAUL MORTLEY MONTES**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 59722 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir a los aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

## **6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 59722.**

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código No. 59722, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009634 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**"Dependencia:** Centro Industrial y de Aviación.

**Propósito principal del empleo:** impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

**Estudio:** TECNOLOGIA EN ANIMACION 3D, TECNOLOGIA EN VIDEO DIGITAL, TECNOLOGIA EN REALIZACION DE AUDIOVISUALES Y MULTIMEDIA, TECNOLOGIA EN REALIZACION AUDIOVISUAL, TECNOLOGIA EN GESTION Y PRODUCCION CREATIVA PARA LAS PRACTICAS VISUALES, TECNOLOGIA EN FOTOGRAFIA Y PRODUCCION DIGITAL, TECNOLOGIA EN EDICION Y ANIMACION DE MEDIOS AUDIOVISUALES, TECNOLOGIA EN CINE Y FOTOGRAFIA, TECNOLOGIA EN ANIMACION DIGITAL.

**Experiencia:** Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con CONTENIDOS DIGITALES y doce (12) meses en docencia.

**Alternativa de estudio:** PROFESIONAL EN INGENIERIA EN DISEÑO DE ENTRETENIMIENTO DIGITAL, PRODUCCION DE CINE Y TELEVISION, MAESTRO EN ARTES PLASTICAS, DIRECCION Y PRODUCCION DE CINE Y TELEVISION, CINE Y TELEVISION, CINE Y COMUNICACION DIGITAL, INGENIERIA EN MULTIMEDIA, INGENIERÍA DE SISTEMAS, INGENIERIA EN INFORMATICA.

**Alternativa de experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con CONTENIDOS DIGITALES y doce (12) meses en docencia.

**Funciones:**

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de contenidos digitales.
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de contenidos digitales.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de contenidos digitales.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de contenidos digitales.
5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de contenidos digitales.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de contenidos digitales.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."

## 7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de estudio, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que define la educación formal así:

**"Certificación Educación Formal:** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado."

Así, conforme a lo previsto en el artículo 18 del mencionado Acuerdo de convocatoria, la forma de acreditar tal condición es a través de los siguientes documentos:

**"CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pênsum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009634 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

*(3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.*

*Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.*

*Quiénes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.*

*Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:*

- *Nombre o razón social de la entidad.*
- *Nombre y contenido del programa.*
- *Fechas de realización.*
- *Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.*

*Los cursos de la Educación Informal, se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, y deben contener como mínimo la siguiente información:*

- *Nombre o razón social de la institución.*
- *Nombre del evento de formación.*
- *Fechas de realización y número de horas de duración.*

*Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.*

*En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo. (...)*

## **7.1 LEINER JOSE ALVAREZ URECHE.**

Partiendo de lo expuesto y de conformidad a lo indicado por la Comisión de Personal del SENA al solicitar exclusión de la Lista de Elegibles para el señor **ALVAREZ URECHE**, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de estudio se hará sobre la documentación cargada en oportunidad, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGUN EL REPORTE EN LA OPEC 57922	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p><b>Estudio:</b> Tecnología en Animación 3D, Tecnología En Video Digital, Tecnología en Realización de Audiovisuales y Multimedia, Tecnología en Realización Audiovisual, Tecnología en Gestión y Producción Creativa Para Las Practicas Visuales, Tecnología en Fotografía Y Producción Digital, Tecnología en Edición y Animación De Medios Audiovisuales, Tecnología en Cine y Fotografía, Tecnología en Animación Digital.</p> <p><b>Alternativa de estudio:</b> Profesional En Ingeniería en Diseño de Entretenimiento Digital, Producción de Cine y Televisión, Maestro en Artes Plásticas, Dirección y Producción De Cine y Televisión, Cine Y Televisión, Cine y Comunicación Digital, Ingeniería en Multimedia, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería en Informática.</p>	<p>a) Título de profesional en Dirección y Producción de radio y televisión, otorgado por la Universidad Autónoma del Caribe el 14 de mayo de 1999.</p> <p>b) Título Nivel de Técnico e electrónica y telecomunicaciones, otorgado por la Corporación Escuela Americana para el Estudio y el Desarrollo de las Ciencias Integradas Empresariales, el 05 de julio de 2006.</p> <p>c) Certificación expedida por el SENA, la cual da cuenta que el aspirante cursó y aprobó la acción de formación en Manejo de Adobe Photoshop, con fecha 12 de abril de 2009.</p> <p>d) Certificación expedida por la Universidad del Norte, la cual da cuenta que el aspirante participó en la II Jornada de Redes y Telecomunicaciones.</p> <p>e) Certificación expedida por el SENA, la cual da cuenta que el aspirante cursó y aprobó la acción de formación Orientación de Programas de Formación a través de Técnicas Didácticas Activas, con fecha 15 de diciembre de 2010.</p>

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009634 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

REQUISITO EXIGIDO SEGUN EL REPORTE EN LA OPEC 57922	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
	<p>f) Certificación expedida por el SENA, la cual da cuenta que el aspirante cursó y aprobó la acción de formación en Estrategias para la Orientación de Procesos de Formación en Ambientes Virtuales de Aprendizaje, con fecha 30 de diciembre de 2010.</p> <p>g) Certificación de Competencia laboral expedida por el SENA, la cual da cuenta que el aspirante demostró su competencia laboral en la norma Orientar Procesos Formativos Presenciales con Base en los Planes de Formación Concertados, con fecha 7 de diciembre de 2011.</p> <p>h) Certificación expedida por el SENA, la cual da cuenta que el aspirante cursó y aprobó la acción de formación en Bienvenida a Instructores Sena, con fecha 1 de abril de 2012.</p> <p>i) Certificación expedida por el SENA, la cual da cuenta que el aspirante cursó y aprobó la acción de formación en Operar Herramientas Ofimáticas para el Manejo y Uso de Excel, con fecha 19 de octubre de 2012.</p> <p>j) Certificación de Competencia laboral expedida por el SENA, la cual da cuenta que el aspirante demostró su competencia laboral en Integrar tic en los procesos de enseñanza aprendizaje de acuerdo con las competencias a desarrollar en el estudiante, con fecha 26 de noviembre de 2012.</p> <p>k) Certificación expedida por el SENA, la cual da cuenta que el aspirante cursó y aprobó la acción de formación en Desarrollo de Elementos Multimedia, con fecha 24 de diciembre de 2012.</p> <p>l) Certificación expedida por el SENA, la cual da cuenta que el aspirante cursó y aprobó la acción de formación en Orientación de los Procesos para la Ejecución de la Formación Profesional Integral, con fecha 15 de julio de 2013.</p> <p>m) Certificación expedida por el SENA, la cual da cuenta que el aspirante cursó y aprobó la acción de formación en Fundamentos de Ingles A2, con fecha 12 de diciembre de 2014.</p> <p>n) Certificación expedida por el SENA, la cual da cuenta que el aspirante cursó y aprobó la acción de Emprendedor en Producción de Audio Digital, con fecha 13 de diciembre de 2015.</p> <p>o) Certificación expedida por el SENA, la cual da cuenta que el aspirante participó en el evento de Divulgación Tecnológica – La Equidad de Género, una Cuestión de Respeto, con fecha 5 de abril de 2016.</p> <p>p) Certificación de Competencia laboral expedida por el SENA, la cual da cuenta que el aspirante demostró su competencia laboral en Nivel Avanzado - Integrar Tic en los Procesos de Enseñanza Aprendizaje de Acuerdo con las Competencias a Desarrollar en el Estudiante, con fecha 15 de abril de 2016.</p>

Con el propósito de atender de forma congruente y oportuna el escrito de defensa y contradicción, con número de radicado 20196000745742 de 2019, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de los argumentos que contradicen la solicitud de exclusión en su integralidad.

Frente al argumento esgrimido por el aspirante referente a la relación que existe entre el título aportado *"Dirección y Producción de Radio y Televisión"*, con el exigido con por el empleo *"Dirección y Producción de Cine y Televisión"*, diseñados por la Universitaria Agustiniiana y la Universidad Autónoma del Caribe para cada una de la profesiones mencionadas respectivamente, así como también con relación a la *"Acreditación de formación de nivel superior"*, es importante realizar las siguientes precisiones:

En primer término, el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.5 del título 3 del Decreto 1083 de 2015 establece:

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009634 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**"PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución". (Marcación intencional)**

Motivo por el cual las disciplinas académicas que integran la Oferta Pública del Empleo de Carrera No. 59722, son las establecidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del SENA, vigente a la fecha en que se adelantó la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA.

Así mismo, en numeral 2 de artículo 9 de la Resolución No. 1458 de 2017 – Manual de Funciones del SENA, se especifica lo siguiente:

*"Artículo 9. Equivalencias:*

**2. Para los empleos pertenecientes al nivel Instructor. Las equivalencias de que trata este artículo no aplican para los empleos del nivel Instructor, en consecuencia, cuando para el desempeño de un empleo de instructor se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los títulos, licencias o autorizaciones previstas en este Manual no podrá compensarse más allá de las alternativas previstas en los anexos de este Manual para el respectivo cargo de Instructor." (Marcación intencional)**

Como puede observarse en el numeral 6 del presente acto administrativo, de entre los requisitos para asumir el cargo de Instructor se encuentra prevista la posibilidad de demostrar programas de formación del nivel tecnológico y como alternativa figura la certificación de educación Profesional, el cual supedita -según la opción que se pretenda acreditar- el periodo de experiencia que debe ser demostrado.

Si atendemos a estas precisiones encontramos que el SENA, conforme la autonomía que le asiste, optó por diseñar el perfil del cargo de Instructor en su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales estableciendo profesiones específicas, en la medida que no existe precepto legal que establezca una actuación específica para las entidades al definir el requisito de estudio de los empleos que integran el sistema de carrera administrativa, por lo cual, es posible que en estos perfiles sean señalados Núcleos Básicos de Conocimiento - NBC- o profesiones específicas.

En consecuencia, el título "Dirección y Producción de Radio y Televisión" aportado por el aspirante no demuestra acreditación de ninguna de las modalidades de formación que es solicitada por el cargo, en vista a que, una vez revisadas las disciplinas que componen las alternativas al requisito mínimo de estudio del empleo código OPEC No. 59722, se evidencia que no se encuentra previsto dicho título como opción para demostrar la formación solicitada, por lo que se descarta como elemento sujeto a ser valorado dentro del requisito de educación, debido a que el empleo requiere profesiones específicas, y no incluye Núcleos Básicos de Conocimiento.

En efecto, las profesiones exigidas son: Profesional En Ingeniería en Diseño de Entretenimiento Digital, Producción de Cine y Televisión, Maestro en Artes Plásticas, Dirección y Producción De Cine y Televisión, Cine Y Televisión, Cine y Comunicación Digital, Ingeniería en Multimedia, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería en Informática.

De otra parte, y para dar claridad respecto a la solicitud de exclusión, se indica que la Comisión de Personal del SENA actuó de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dado que este Órgano Colegiado detenta la competencia de solicitar exclusión de los aspirantes que integran las Listas de Elegibles, cuando encuentran que éstos incurren en alguna de las causales definidas en la norma; precepto que, para conocimiento de todos los aspirantes, quedó establecido en el artículo 54 del Acuerdo de Convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, en los siguientes términos:

***"(...) SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:***

- 1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.*
- 3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.*
- 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.*
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009634 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

6. *Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.*

*Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.*

*La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo. (...)"*

Para tal efecto, al tenor del artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005, se surte el trámite que a continuación se presenta:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante, acto administrativo contra el que procede recurso de reposición.

Por último, el numeral 8 del artículo 13 del referido Acuerdo de Convocatoria indicó:

*"(...) 8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo (...)"*

De acuerdo con lo expuesto tenemos que la actuación administrativa y el proceso de solicitud de exclusión, que a la fecha procede, se ajusta a la normatividad y a la información notificada al ciudadano que participó del proceso de selección.

Conforme a lo expuesto el señor **LEINER JOSE ALVAREZ URECHE** no cumple con el requisito de estudio previsto por el empleo identificado con el código **OPEC No. 59722**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9º del Acuerdo de Convocatoria que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

(...)

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

(...)

*2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)"*

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **LEINER JOSE ALVAREZ URECHE** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120188545 del 24 de diciembre de 2018** y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

## **7.2 BRINIS RAUL MORTLEY MONTES**

Partiendo de lo expuesto y de conformidad a lo indicado por la Comisión de Personal del SENA al solicitar exclusión de la Lista de Elegibles para el señor **MORTLEY MONTES**, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de estudio se hará sobre la documentación cargada en oportunidad, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 57922	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<b>Estudio:</b> Tecnología en Animación 3D, Tecnología En Video Digital, Tecnología en Realización de Audiovisuales y Multimedia, Tecnología en Realización Audiovisual, Tecnología en Gestión y Producción Creativa Para Las Practicas Visuales, Tecnología en Fotografía Y Producción Digital, Tecnología en Edición y Animación De Medios Audiovisuales,	a) Certificado de Aptitud Profesional para desempeñarse como Técnico en Negociación y Venta de Productos y Servicios, otorgado por el SENA el 3 de mayo de 2009.  b) Certificación de Técnico en Sistemas, otorgado por el Centro de Formación Colombo Alemán SENA ampliación de Cobertura Formar, el 3 de diciembre de 2014.



"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009634 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 57922	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>Tecnología en Cine y Fotografía, Tecnología en Animación Digital.</p> <p><b>Alternativa de estudio:</b> Profesional En Ingeniería en Diseño de Entretenimiento Digital, Producción de Cine y Televisión, Maestro en Artes Plásticas, Dirección y Producción De Cine y Televisión, Cine Y Televisión, Cine y Comunicación Digital, Ingeniería en Multimedia, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería en Informática.</p>	<p>c) Certificación expedida por el SENA, la cual da cuenta que el aspirante cursó y aprobó la acción de formación en Diseño Gráfico Básico, con fecha 28 de agosto de 2015.</p> <p>d) Título de Tecnólogo en Grabación, Edición y Mezcla de Voces y Doblajes para Medios Audiovisuales, otorgado por el SENA, con fecha 9 de junio de 2017.</p> <p>e) Certificación expedida por el SENA, la cual da cuenta que el aspirante cursó y aprobó la acción de formación en ADOBE PROFESSIONAL CS5 ANIMATE, con fecha 5 de julio de 2017.</p> <p>f) Certificación expedida por el SENA, la cual da cuenta que el aspirante cursó y aprobó la acción de formación en Inducción a Procesos Pedagógicos, con fecha 9 de agosto de 2017.</p> <p>g) Certificación expedida por el SENA, la cual da cuenta que el aspirante cursó y aprobó la acción de formación en Pedagogía Humana, con fecha 28 de agosto de 2017.</p>

De la información aportada por el aspirante en el aplicativo SIMO, No se evidencia título alguno de formación tecnológica o educación profesional conforme a las posibilidades determinadas por el empleo convocado ya sea de las previstas como requisito mínimo o alternativa.

Así, conforme a lo previsto en numeral 2 de artículo 9 de la Resolución No. 1458 de 2017 – Manual de Funciones del SENA, se especifica lo siguiente:

"Artículo 9. Equivalencias:

*2. Para los empleos pertenecientes al nivel Instructor. Las equivalencias de que trata este artículo no aplican para los empleos del nivel Instructor, en consecuencia, **cuando para el desempeño de un empleo de instructor se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los títulos, licencias o autorizaciones previstas en este Manual no podrá compensarse más allá de las alternativas previstas en los anexos de este Manual para el respectivo cargo de Instructor.** (Marcación intencional)*

En consecuencia, el título "Tecnólogo en Grabación, Edición y Mezcla de Voces y Doblajes para Medios Audiovisuales", el cual fue tenido como válido en la etapa de valoración de requisitos mínimos dentro del proceso de convocatoria, no demuestra acreditación de ninguna de las modalidades de formación que es solicitada por el cargo, en vista a que, una vez revisadas las disciplinas que componen las alternativas al requisito mínimo de estudio del empleo código OPEC No. 59722, se evidencia que no se encuentra previsto dicho título como opción para demostrar la formación solicitada, por lo que se descarta como elemento sujeto a ser valorado dentro del requisito de educación, debido a que el empleo requiere profesiones específicas, y no incluye Núcleos Básicos de Conocimiento.

En efecto, los títulos de formación exigidos son: Tecnología en Animación 3D, Tecnología En Video Digital, Tecnología en Realización de Audiovisuales y Multimedia, Tecnología en Realización Audiovisual, Tecnología en Gestión y Producción Creativa Para Las Practicas Visuales, Tecnología en Fotografía Y Producción Digital, Tecnología en Edición y Animación De Medios Audiovisuales, Tecnología en Cine y Fotografía, Tecnología en Animación Digital.

Conforme a lo expuesto el señor **BRINIS RAUL MORTLEY MONTES** **no cumple** con el requisito de estudio previsto por el empleo identificado con el código **OPEC No. 59722**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9º del Acuerdo de Convocatoria que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

(...)

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)"

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **BRINIS RAUL MORTLEY MONTES** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120188545 del 24 de diciembre de 2018** y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009634 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120188545 del 24 de diciembre de 2018**, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los señores **LEINER JOSE ALVAREZ URECHE y BRINIS RAUL MORTLEY MONTES**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente decisión a los señores **LEINER JOSE ALVAREZ URECHE y BRINIS RAUL MORTLEY MONTES**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

<b>NOMBRE DE LOS ASPIRANTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA</b>
<b>LEINER JOSE ALVAREZ URECHE</b>	<u>imagen.creativa.la@hotmail.com</u>
<b>BRINIS RAUL MORTLEY MONTES</b>	<u>brinis_2000@hotmail.com</u>

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 26 de diciembre de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
 Comisionado

Revisó: Miguel F. Ardila 